



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002103-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01732-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GABRIEL CELIO MATEO**  
Entidad : **CENTRO DE SALUD RED INTEGRADO CHILCA MALA**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01732-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de mayo de 2023, interpuesto por **GABRIEL CELIO MATEO** contra la Carta N° 013-2023-DIRESA-L-DRS-CH-M-DEJAL de fecha 11 de mayo de 2023, mediante la cual el **CENTRO DE SALUD RED INTEGRADO CHILCA MALA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de abril de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de abril de 2023, el recurrente solicitó la siguiente información:

- “1. Si la psicóloga *Kemberlin Brígida Cahuana Arias*, autora de las Constancias de Salud Mental que se anexan, es personal que labora en la institución que representa y desde que fecha.
2. Cuál es el “procedimiento regular” establecido para expedir a un paciente una Constancia de Salud Mental.
3. Si dicha Constancias de Salud Mental que se adjunta, existen en las Historias Clínicas de *Pío Antonio Osorio Espíritu* y de *Julia Elvira Ramos Ramírez*.
4. Si se encuentra registrado en la Historia Clínica de *Pío Antonio Osorio Espíritu* y esposa, o en otro documento, “los tipos exámenes” o “pruebas” realizado, previamente, para llegar al “diagnóstico” que se detallan en las Constancias de Salud que se adjuntan.
5. Si hay “registro” de la Historia Clínica o en otro documento” las herramientas e instrumentos que utilizado la doctora *Kemberlin Brígida Cahuana Arias* para la “evaluación” que realizó a los pacientes *Pío Antonio Osorio Espíritu* y esposa; si hay “registro” de “recetas” médicas y “tipos de medicamentos” otorgados por la Dra. *Kemberlin Brígida Cahuana Arias*; y, si hay “registro” de “citas” médicas para la atención de *Pío Osorio*.
- 6.- Si en la institución que representa existe médicos de la especialidad de *Psiquiatría*; y, si éstos, el médico *psiquiatra*, son los que solicitan distintas pruebas diagnósticas para determinar el estado de *depresión, ansiedad, temores, miedos, situaciones de irritabilidad y de desesperanza* de un paciente.
- 7.- Si *Pío Antonio Espíritu* es trabajador o empleado de su entidad institucional y desde cuándo.

8.- Si dichas Constancias de Salud Mental se encuentra expedida con la formalidad y legalidad que corresponde.

9.- Qué profesional médico es el que determina o diagnostica a un paciente depresión, ansiedad, temores, dificultad para controlar situaciones de estrés, tristeza, irritabilidad y sentimiento de desesperanza; y, si para llegar a dicho diagnóstico médico se requiere de “otros exámenes” previos; cuales serían tales posibles exámenes”.

Mediante la Carta N° 013-2023-DIRESA-L-DRS-CH-M-DEJAL de fecha 11 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando:

(...)

RESPECTO A LOS PUNTOS 1, 2,6, 7,8 y 9

Referente a los puntos señalados se cumple informar lo solicitado, se remite dicha información mediante el INFORME N° 280-2023-DRESA-L-DRS-CH-M-URH, con sus respectivos documentos de referencia.

Asimismo, se remite la información solicitada, mediante el OFICIO N°668-2023-DIRESA-L-U-E.406-Ch-M-DE-OSI, sus respectivos documentos de la referencia.

Por tanto, se cumple remitir la información solicitada por el documento de la referencia de fecha 18 de abril del presente año, por acceso a la información pública.

RESPECTO A LOS PUNTOS 3, 4 y 5

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, la publicidad y la máxima divulgación constituyen los principios que rigen la aplicación e interpretación de las disposiciones del TUO de la Ley N° 27806, no obstante, existen determinados casos en los que, frente a la necesidad de tutelares bienes constitucionalmente relevantes, resulta necesario establecer limitaciones y excluir algún tipo de información del acceso público.

Que, en el TUO de la Ley N° 27806, las excepciones al derecho de acceso a la información pública se encuentra prevista en sus artículos 15, 16 y 17 que regulan los supuestos de información secreta, reservada y confidencial, respectivamente.

Asimismo, existen una serie de excepciones al derecho a la información pública concerniente a la información clasificada como secreta, confidencial o reservada, en tanto se buscan proteger ciertos bienes o derechos constitucionales. Uno de estos supuestos es el regulado por el artículo 17 numeral 5 del TUO de la Ley 27806, que incluye, dentro de la información considerada legalmente como confidencial, a la “información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”

(...)

Que, en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDT), señala en su artículo 2, numeral 5, define a los datos sensible como aquellos “datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical, e INFORMACIÓN RELACIONADA A LA SALUD o a la vida sexual”.

(...)

Por tanto, en el presente caso los puntos 3, 4 y 5 solicitado en el documento de la referencia, deviene a información excluida según el artículo 17 numeral 5 del TUO de la Ley N° 27806, por ser información referida a la salud.

Por lo expuesto, en los párrafos anteriores se DENIEGA el pedido de información solicitado por GABRIEL CELIO MATEO, respecto a los puntos 3, 4 y 5 de su solicitud”.

Con fecha 17 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación contra la Carta N° 013-DIRESA-L-DRS-CH-M-DEJAL de fecha 11 de mayo de 2023, por la denegatoria de lo solicitado en los numerales 3, 4 y 5 de su solicitud, y en mérito a los cuales este Tribunal limitará su pronunciamiento.

Mediante la Resolución N° 001972-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados, pese a estar debidamente notificada<sup>2</sup>.

### **1.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad ha brindado atención a la solicitud del recurrente, conforme a ley.

### **1.2 Evaluación de la materia**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la*

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 7 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Tanto a la dirección electrónica autorizada por la propia entidad como a la plataforma del Gobierno Regional de Lima.

prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad se brinde la siguiente información: **“3. Si dicha Constancias de Salud Mental que se adjunta, existen en las Historias Clínicas de Pío Antonio Osorio Espíritu y de Julia Elvira Ramos Ramírez, 4. Si se encuentra registrado en la Historia Clínica de Pio Antonio Osorio Espíritu y esposa, o en otro documento, “los tipos exámenes” o “pruebas” realizados, previamente, para llegar al “diagnóstico” que se detallan en las Constancias de Salud que se adjuntan, 5. Si hay “registro” de la Historia Clínica o en otro documento” las herramientas e instrumentos que ha utilizado la doctora Kemberlin Brígida Cahuana Arias para la “evaluación” que realizó a los pacientes Pio Antonio Osorio Espíritu y esposa; si hay “registro” de “recetas” médicas y “tipos de medicamentos” otorgados por la Dra. Kemberlin Brígida Cahuana Arias; y, si hay “registro” de “citas” médicas para la atención de Pio Osorio”.**

La entidad, por su parte, denegó el acceso a dicha información mediante la Carta N° 013-2023-DIRESA-L-DRS-CH-M-DEJAL de fecha 11 de mayo de 2023, al considerar que la misma se encuentra calificada como información confidencial contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, toda vez que contiene datos sensibles referidos a la salud de las personas.

Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, y la entidad no ha formulado sus descargos.

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución *“toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

A su vez, conforme al numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, *“Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”*. En la misma línea, el numeral 13.6 del mismo precepto normativo precisa que *“En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”*.

Adicionalmente a ello, de acuerdo a los numerales 4 y 5 del artículo 2 del mismo texto legal, los datos personales se definen del siguiente modo: “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*” (subrayado agregado), y los datos sensibles de la siguiente manera: “*Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual*” (subrayado agregado).

Además, el artículo 25 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud<sup>3</sup>, establece que toda información relativa al acto médico que se realiza tiene carácter reservado.

Asimismo, el literal b) del artículo 15 de la Ley General de Salud establece que: “*Toda persona, usuaria de los servicios de salud, tiene derecho: b) A exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica, con las excepciones que la ley establece*” (subrayado agregado).

En dicho contexto, en el caso de autos, en la medida que el recurrente requiere conocer si determinadas constancias de salud mental se encuentran en las historias clínicas de dos personas, así como los exámenes realizados e instrumentos utilizados para arribar a su diagnóstico, y los medicamentos, recetas, y citas médicas obrantes en dichas historias clínicas, dicha información se encuentra estrechamente relacionada con los actos médicos practicados y con el estado de salud de dos personas, por lo que dicha información tiene carácter confidencial, de acuerdo a la normativa citada en los párrafos precedentes.

Por tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GABRIEL CELIO MATEO** contra la Carta N° 013-2023-DIRESA-L-DRS-CH-M-DEJAL de fecha 11 de mayo de 2023, mediante la cual el **CENTRO DE SALUD RED INTEGRADO CHILCA MALA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de abril de 2023.

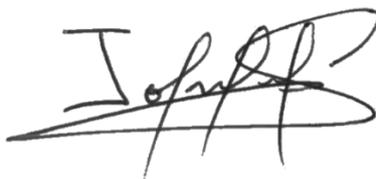
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GABRIEL CELIO MATEO** y al **CENTRO DE SALUD RED INTEGRADO CHILCA MALA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma citada en el artículo anterior.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley General de Salud.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/ysll